

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00448-00

ACCIONANTE: JOSÉ JESÚS PAREJA LONDOÑO

ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN

VINCULADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO - ANTIOQUIA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **JOSÉ JESÚS PAREJA LONDOÑO**, quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**.

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante que el 19 de abril de 2022, elevó un derecho de petición ante la accionada, solicitando información respecto a las fottomultas 05001000000032140289, 05001000000030012535 y 05088000000026942812, que le fueron impuestas y que recaen sobre el vehículo de placas CAZ-487, el cual vendió hace muchos años.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se conceda el amparo de sus derechos fundamentales, y se ordene a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** que acate la Sentencia C-038 de 2020, eliminando los comparendos cargados a su nombre.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN:

La accionada allegó contestación el 22 de junio de 2022, en la que manifestó que el 21 de junio de 2022 dio respuesta a la petición del accionante, mediante radicado de salida No. 202230186367, y enviado al correo electrónico willicpm@hotmail.com.

Por lo expuesto, solicita se declare improcedente la acción de tutela.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO - ANTIOQUIA:

La vinculada allegó contestación el 01 de julio de 2022, en donde informó que el derecho de petición fue instaurado ante la Secretaría de Movilidad de Medellín y que no fue trasladado por competencia.

Que el 01 de julio de 2022, mediante radicado No. 20221030562, procedió a resolver de manera clara y congruente el derecho de petición anexado con el escrito de tutela, poniendo en conocimiento la información del comparendo No. D05088000000026942812 del 16 de febrero de 2020.

Por lo anterior, solicita se declare hecho superado por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** y la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO** vulneraron el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ JESÚS PAREJA LONDOÑO**, al no haber dado respuesta a su petición radicada el 19 de abril de 2022? y (ii) ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** y a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO**, la exoneración del pago de los comparendos de tránsito No. 05001000000032140289, 05001000000030012535 y 05088000000026942812 impuestos al señor **JOSÉ JESÚS PAREJA LONDOÑO**?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el *debido proceso* como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos¹.

Particularmente, en la sentencia **C-029 de 2021**, la Corte Constitucional precisó que esta garantía *iusfundamental* presenta las siguientes características:

“(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;

“(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;

“(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;

“(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;

“(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo;

“(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.”

¹ Sentencias T-688 de 2014, T-288A de 2016 y T-132 de 2019

En la misma providencia, la Corte resaltó que, por mandato constitucional muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones administrativas que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, agregó que dichas garantías no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, como quiera que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso. Conforme a ello, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

El respeto al debido proceso le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*. Debido a ello, el derecho al debido proceso implica el desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado².

Así las cosas, a la luz de esa garantía *iusfundamental*, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos³.

La Corte Constitucional ha enunciado que, de manera general, hacen parte del debido proceso las siguientes garantías:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los **derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas**, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

² Sentencias T-073 de 1997 y C-980 de 2010

³ Ibidem

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁴

Y, de manera particular, ha enunciado como garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:

*“(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) **que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación;** (v) **que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico;** (vi) la presunción de inocencia, (vii) **el ejercicio del derecho de defensa y contradicción,** (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁵*

En la sentencia **C-1189 de 2005**, la Corte hizo una diferencia entre las garantías previas y posteriores al debido proceso administrativo, señalando que las primeras corresponden a las prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras; mientras que, las segundas corresponden a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, cualquier transgresión a tales garantías mínimas atenta contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulnera los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones⁶.

⁴ Sentencia C-980 de 2010.

⁵ Sentencias C-980 de 2010, T-132 de 2019, C-029 de 2021, entre otras.

⁶ Sentencias T-010 de 2017 y T-132 de 2019

BREVE ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS

Con base en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y en la Jurisprudencia constitucional, se tiene lo siguiente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia (Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En la audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Cabe resaltar que, la naturaleza jurídica de la resolución por medio de la cual se impone la sanción, corresponde a la de un acto administrativo particular⁷ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁸ el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Por otro lado, también resulta posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS

Para que proceda la acción de tutela se requiere que dentro del ordenamiento jurídico no exista otro medio de defensa judicial⁹ que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de **subsidiaridad**, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*¹⁰.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2015: *“De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”*.

⁸ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 *“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

⁹ Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

¹⁰ Sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

administrativa, los mecanismos judiciales para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *“cierta, efectiva y concreta del derecho”*¹¹, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo¹².

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.¹³ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”¹⁴ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.¹⁵”

En el mismo pronunciamiento se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta *“(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”*¹⁶

¹¹ Sentencia T-572 de 1992

¹² Sentencia T-889 de 2013

¹³ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

¹⁴ Sentencia T-803 de 2002.

¹⁵ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

¹⁶ Sentencia T-822 de 2002, cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: *“De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la accionada, en un obrar negligente o abusivo, no pone en conocimiento del ciudadano el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹⁷.

17 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación¹⁸:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho

¹⁸ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa¹⁹.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Si bien la reciente Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se encuentren en curso o que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán para las peticiones radicadas a partir del **18 de mayo de 2022**.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*²⁰. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz²¹.

19 Sentencia T-146 de 2012.

20 Sentencia T-970 de 2014.

21 Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*²². En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado²³. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo²⁴.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron*

22 Sentencia T-168 de 2008.

23 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

24 Sentencia T-070 de 2018.

la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes²⁵. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado²⁶²⁷.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JOSÉ JESÚS PAREJA LONDOÑO** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, en el que solicitó lo siguiente²⁸:

"1. Le solicito, comedidamente retirar o la revocación del SIMIT de los comparendos número 05001000000032140289, 05001000000030012535 y 2048248800, debido a las irregularidades aquí relacionadas.

No existe una debida notificación (...) nunca he recibido información sobre dichos fotocomparendos; No se realizó la notificación en el tiempo establecido (...) por tanto, no cumple con lo que ordena la sentencia C-980 de 2010; el acusador no posee prueba contundente que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la sentencia C-038 de 2020.

El vehículo en cuestión fue vendido hace aproximadamente 20 años (...) no conozco el actual tenedor (...) pues confiando de la buena fe del comprador se entendió que se había hecho el trámite de traspaso.

2. (...) (L)os permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización, el estudio de accidentalidad en el lugar de los hechos y de la calibración de las cámaras de fotodetección.

3. (I)nformación para iniciar el trámite de cancelación de matrícula."

La petición fue radicada de forma física el día 19 de abril de 2022, en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad de Medellín, con radicado No. 9140314227²⁹.

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** al contestar la acción de tutela manifestó que dio respuesta a la petición del accionante con radicado de salida No. 202230186367. En sustento, aportó la respuesta a la petición y la constancia de envío realizada el 21 de junio de 2022³⁰.

En la respuesta brindada al peticionario, la accionada le informó lo siguiente:

²⁵ Sentencia T-890 de 2013.

²⁶ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

²⁷ Sentencia T-970 de 2014.

²⁸ Página 4 Archivo PDF "001. AcciónTutela"

²⁹ Página 4 ibídem

³⁰ Páginas 6 a 23 del archivo PDF "005. ContestaciónAccionada"

“(…) (N)o es posible acceder a lo solicitado, toda vez que para el caso en comento la correspondencia de la orden de comparendo D0500100000030012535 de 16/08/2021, se envió dentro de los tres días hábiles posteriores a la validación a la empresa de mensajería quienes remitieron a la dirección registrada, y al no haber sido posible la notificación por correspondencia se efectuó el trámite de notificación por aviso, lo cual le permitía conocer la existencia del comparendo(s); Para la orden de comparendo D0500100000032140289 de 24/11/2021, la correspondencia se envió dentro de los tres días hábiles posteriores a la validación a la empresa de mensajería quienes remitieron a la dirección registrada ante el RUNT, (de conformidad con lo dispuesto en el) artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Respondiendo a los puntos de su petición:

1. No es procedente ya que el procedimiento se ha surtido de conformidad con la ley 1843 de 2017 como ya se ha explicado en la parte motivada de este documento. (…)

La Sentencia C-038 de 2020 al declarar la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, esto es, la solidaridad entre el conductor y el propietario de vehículos de servicio particular, no determina la inconstitucionalidad del sistema de fotodetección, por el contrario, ratifica su compatibilidad con la Constitución Política y la continuidad de su funcionamiento. (…)

En cuanto a su argumento de haber realizado la venta del vehículo, resulta importante que tenga en cuenta que ello no implica una causal de exoneración, pues lo que en realidad demuestra es un incumplimiento al Artículo 47 de la Ley 769 de 2002 que estipula el deber que tenía de inscribir al nuevo propietario ante el organismo de tránsito, ya que no basta con la simple entrega o un contrato, sino que se debe perfeccionar la tradición mediante la inscripción del título ante la Secretaría de Movilidad, pero al no hacerlo queda supeditado(a) a las consecuencias que se puedan derivar de las fotodetecciones que se cometan.

2. (…) (A través) de los oficios 20184230504061 del 10 de diciembre de 2018 y 20184230504141 del 10 de diciembre de 2018, (se obtuvo) la autorización para el funcionamiento de los SAST en el territorio comprendido como jurisdicción del Municipio de Medellín; oficios que se adjuntan. (…)

Sobre su solicitud para que le sea aportado el certificado de calibración de la cámara de fotodetección, al respecto es necesario aclarar que este tipo de solicitud es procedente para comparendos captados que se generen por exceder el límite de velocidad, (…); sin embargo en su caso se encontró que el comparendo que refiere fue captado por el código de infracción D4-No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "pare" o un semáforo intermitente en rojo y C14 que corresponde a transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente.

3. Entre los documentos y requisitos generales que el propietario debe presentar para la cancelación de matrícula ante las oficinas de tránsito de la ciudad donde esté matriculado el vehículo figuran: • Formulario original de Solicitud de Trámites RUNT completamente diligenciado con firmas, huellas y el total de las improntas adheridas al respaldo. • Documento original de la Licencia de Tránsito (Tarjeta de Propiedad) u original de la denuncia por pérdida. • Pago en efectivo de derechos, sobre el respectivo trámite en el banco ubicado en la sede donde radica la solicitud. • El propietario debe estar a paz y salvo por concepto de multas a nivel local y nacional o tener un acuerdo de pago por todas sus multas vigentes. (…)”

Por otro lado, le informó que la solicitud del comparendo No. 0508800000026942812 había sido remitida a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO**, a fin de que ésta le brindara respuesta, por cuanto el comparendo fue impuesto por esa jurisdicción.³¹

³¹ Página 16 *Ibidem*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida al correo electrónico: willicpm@hotmail.com el cual coincide con el señalado por el accionante en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 30 días hábiles previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo peticionado, se tiene que la respuesta brindada por la accionada satisface el derecho de petición por la siguiente razón:

Frente al primer punto de la petición, la accionada informó que no era procedente su solicitud de retiro de los comparendos 05001000000032140289, 05001000000030012535 realizados ante el SIMIT, ya que el procedimiento contravencional se había surtido conforme el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017; así mismo, precisó que la vinculación del propietario al trámite contravencional no constituye la comisión de una infracción y tampoco constituye una sanción pecuniaria o una multa. Por otro lado, le indicó que la venta del vehículo no lo eximía del comparendo, ya que demostraba un incumplimiento al deber de perfeccionar la tradición, esto es, de inscribir al nuevo propietario ante el organismo de tránsito.

Frente al segundo punto, la accionada le informó que las autorizaciones de los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros medios Tecnológicos (SAST), fueron otorgadas por el Ministerio de Transporte, a través de los oficios No. 20184230504061 y 20184230504141, ambos del 10 de diciembre de 2018, de los cuales le adjuntó un pantallazo.³² Y en cuanto al certificado de calibración de las cámaras de fotodetección, le indicó que la solicitud no era procedente por cuanto la infracción de tránsito no fue por exceso de velocidad.³³

Y, frente al tercer punto, la accionada le informó cuáles eran los documentos y requisitos generales que el propietario debía presentar para la cancelación de matrícula; en el mismo sentido, le suministró los datos de contacto (teléfono, dirección electrónica y dirección física), a donde podía dirigirse si presentaba alguna inquietud al respecto.³⁴

³² Página 20 Ibídem

³³ Página 21 Ibídem

³⁴ Página 22 Ibídem

Por lo anterior, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** al derecho de petición señor **JOSÉ JESÚS PAREJA LONDOÑO**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

Por lo tanto, la presente acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la petición radicada ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de información sobre el comparendo No. 0508800000026942812, se observa que el día 21 de junio de 2022 la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** informó al accionante que la petición había sido trasladada a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO**, por cuanto el comparendo había sido impuesto en ese municipio y era quien debía pronunciarse sobre la solicitud; el traslado se realizó en los siguientes términos³⁵:

*“Señores
SECRETARIA DE TRÁNSITO DE BELLO
contactenos@bello.gov.co
Teléfono: 4812500
Diagonal 50A # 42 - 95
Bello - Antioquia*

Asunto: Remisión PQRS 202210139194

En aras de garantizar una efectiva respuesta al derecho de petición referenciado, se procede a remitirlo a ustedes para que evalúen los hechos que el(la) ciudadano(a) JOSE JESUS PAREJA LONDOÑO, con cédula 1914460, pone en conocimiento frente al comparendo 0508800000026942812 de 16/02/2020.

Este traslado se hace al tenor de lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, regulada y sustituida por la Ley 1755 de 2015 y teniendo en cuenta el alcance del núcleo esencial del derecho de petición establecido por la Corte Constitucional de manera respetuosa solicitamos extender respuesta de fondo directamente al peticionario.

Se adjunta la solicitud impetrada por el(la) ciudadano(a).

*Atentamente,
JHON JAIRO GONZALEZ OSPINA
LIDER DE PROGRAMA”*

La accionada aportó una copia del certificado de notificación electrónica de fecha 21 de junio de 2022, dirigido al correo electrónico del accionante: willicpm@hotmail.com y en donde se adjuntó el radicado No. 202230186366 contentivo del traslado de la petición.³⁶

³⁵ Página 16 *Ibidem*

³⁶ Páginas 6 y 7 *Ibidem*

Aun cuando no hay prueba del día en que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** remitió la petición a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO**, si se presumiera que ello sucedió el mismo 21 de junio de 2022, se tiene que los 15 días hábiles con que cuenta ésta última para resolver la petición, vencen el 14 de julio de 2022.

No obstante, y de acuerdo con el Acta de Reparto, la acción de tutela fue radicada el 17 de junio de 2022, es decir, con anterioridad al vencimiento del término con que contaba la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO** para dar respuesta al derecho de petición.

En ese orden de ideas, en el transcurso de la acción de tutela (i) la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** cumplió con su deber de remitir la petición del accionante a la entidad competente para dar respuesta, y ello se hizo de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015; y (ii) el término con que cuenta la vinculada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO** para dar respuesta a la petición aún no ha vencido.

Ahora, es importante resaltar que, estando en curso la acción de tutela, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO** brindó respuesta a la petición del señor **JOSÉ DE JESÚS PAREJA LONDOÑO**³⁷ y en ella informó lo siguiente:

En primer lugar, que la notificación de comparendo No. 05088000000026942812 se había surtido siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la validación del comparendo, para lo cual, según la vinculada, tenía un término de 10 días, para un total de 13 día hábiles contados desde el momento de la comisión de la infracción.³⁸

En el mismo sentido precisó que, la notificación solo se realizó hasta el 22 de julio de 2020 ya que, desde la Resolución No. 2020000001328 del 17 de marzo de 2020 y hasta la Resolución No. 20200000002332 del 18 de julio de 2020, los términos se suspendieron.³⁹

En segundo lugar, manifestó que de conformidad con el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, la notificación se remitió a la dirección registrada por el accionante en el RUNT, esto es, MANZANA 19 C 16 SEC A IND PCA CASA 487, a través de la empresa de mensajería *Servientrega*, la cual fue debidamente recibida el 30 de julio de 2020, según la guía de entrega No. 10723952539374721.⁴⁰

37 Páginas 16 a 22 del archivo pdf "011. Contestación Vinculada"

38 Página 16 del archivo pdf "0011. Contestación Vinculada"

39 Página 17 Ibídem

40 Página 17 Ibídem

De igual forma, señaló que es un deber del propietario realizar las modificaciones de la información existente en el sistema RUNT, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y que, según la ley en comento, la notificación de la infracción se notifica al último propietario del vehículo inscrito y registrado.⁴¹

En tercer lugar, indicó que la solicitud no podía ser atendida favorablemente por cuanto fue presentada después de los 11 días hábiles para solicitar la audiencia, esto es, la notificación fue realizada el 22 de julio de 2020 y la solicitud tan solo se presentó en el mes de junio de 2022, es decir, que la acción se encontraba precluida, por lo que se tomó como una solicitud extemporánea.⁴²

Y, por último, manifestó que no era posible acceder a la solicitud de la eliminación del reporte del comparendo No. 0508800000026942812 por cuanto el trámite contravencional ya contaba con audiencia y con un fallo condenatorio.⁴³

De la lectura de la respuesta otorgada por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO**, se observa que atendió en debida forma la solicitud del señor **JOSÉ JESÚS PARRA LONDOÑO**, informándole las gestiones realizadas para la notificación del comparendo y el resultado del proceso contravencional.

De otro lado, se avizora que la respuesta fue enviada de manera oportuna el día 01 de julio de 2022 al correo electrónico: willicpm@hotmail.com, señalado como canal de notificaciones del actor.

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que en el presente caso no existió vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la vinculada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO – ANTIOQUIA**, por cuanto los términos para dar respuesta no estaban vencidos al momento de la interposición de la acción de tutela y, en todo caso, la respuesta ya fue brindada, razón por la cual se negará el amparo.

Ahora bien, como segundo problema jurídico le corresponde al Despacho determinar si la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** y la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO** vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso del señor **JOSÉ JESÚS PAREJA LONDOÑO**, al no acceder a su solicitud de eliminación de los comparendos No. 05001000000032140289, 05001000000030012535 y 0508800000026942812.

41 Página 18 Ibídem

42 Página 20 Ibídem

43 Página 21 Ibídem

Previo a realizar un análisis de fondo se hace necesario determinar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, v. gr., inmediatez y subsidiariedad.

En cuanto a la **inmediatez**, encuentra el Despacho que, entre el hecho alegado por la parte actora como vulnerador de sus derechos fundamentales (19 de abril de 2022) y la presentación de la acción de tutela (17 de junio de 2022), ha transcurrido un término razonable.

Sin embargo, respecto de la **subsidiariedad**, el Despacho considera que este requisito no se cumple, por las razones que se pasan a exponer:

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a éstos de manera preferente. Ello en razón al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la cual no puede convertirse en una vía alterna para obviar los procedimientos previamente establecidos.

En el presente caso, la inconformidad del accionante radica en una presunta irregularidad en las ordenes de comparendo que le fueron impuestas y en las decisiones que, dentro de los procedimientos administrativos, han adoptado las entidades accionadas, por cuanto aduce que el vehículo automotor implicado en la infracción de tránsito no es de su propiedad, no ha sido notificado en debida forma de la imposición de los comparendos y no hay prueba que permita identificar que él fue quien cometió la infracción.

Frente a lo anterior, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** manifestó que el “*retiro y/o eliminación*” de los comparendos Nos. 05001000000032140289 y 05001000000030012535 es improcedente, por cuanto la notificación se realizó de conformidad con lo establecido en la Ley 1843 de 2017.⁴⁴

En efecto, al revisar los documentos allegados, se observa que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, a través de empresa de correspondencia, envió la notificación de los comparendos a la dirección del accionante reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), esto es, MZ 19 C-15 SEC A P, IND PEREIRA⁴⁵, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

⁴⁴ Páginas 11 y 12 del archivo PDF “005. ContestaciónAccionada”

⁴⁵ Página 6 del archivo PDF “006. ContestaciónAccionada”

De igual forma, la accionada señaló que atendiendo las novedades reportadas por la empresa de correspondencia y dado que no contaba con otro medio para informar al interesado, procedió a realizar la publicación de la notificación en su página web, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.⁴⁶ Precisó que como el accionante no atendió la notificación personal, procedió a enviar la notificación por aviso, disponiendo la publicación tanto en la cartelera de la entidad, como en la página web, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.⁴⁷

Por su parte, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO**, en su contestación manifestó que el “*retiro y/o eliminación*” del comparendo No. 0508800000026942812 es improcedente, por cuanto la notificación se realizó el 22 de julio de 2020 a la dirección reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), es decir, a la MZ 19 C-15 SEC A P, IND⁴⁸, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017; y, por cuanto ya existía un fallo condenatorio.⁴⁹

Bajo ese entendido, resulta claro que el señor **JOSÉ JESÚS PAREJA LONDOÑO**, a través de la acción de tutela, busca controvertir la expedición de los comparendos que se cargaron a su nombre, su trámite de notificación y las decisiones adoptadas por las autoridades de tránsito dentro de los procedimientos contravencionales adelantados por las infracciones cometidas; circunstancias frente a las cuales el ordenamiento jurídico prevé acciones pertinentes e idóneas para ventilar esta clase de conflictos.

En efecto, el accionante tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, en últimas, se discute unos actos administrativos particulares, producto de lo que el actor considera un procedimiento irregular (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, cuando ello no se cumple por virtud de una barrera que la misma administración ha impuesto, igualmente se torna procedente (inciso 2 del numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).

Conforme a las situaciones descritas, surge evidente que el accionante se encuentra habilitado para perseguir por la vía contenciosa administrativa la satisfacción de los derechos que considere conculcados con las acciones u omisiones de las entidades

⁴⁶ Página 14 Ibídem

⁴⁷ Página 14 Ibídem

⁴⁸ Página 17 del archivo PDF “011. Contestación Vinculada”

⁴⁹ Página 21 Ibídem

accionadas. Ello, por cuanto las actuaciones que el accionante considera ilegales son actos administrativos, al ser una manifestación del poder impositivo del Estado y, en tanto tienen la virtualidad de crear obligaciones tributarias a cargo de un ciudadano, podrían ser demandadas si es que se considera que ha vulnerado algún derecho subjetivo.

Ahora, no puede afirmarse que el tiempo prolongado que regularmente tarda un proceso de esa naturaleza, necesariamente conduzca a la conclusión de que ese medio es ineficaz. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el mecanismo de defensa judicial es, por lo general, eficaz, y que el nivel de protección que ofrece a los intereses de los ciudadanos debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias del demandante⁵⁰.

Al respecto, no se observa que el actor manifieste alguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco aduce la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta.

En efecto, no acreditó cuál es la afectación urgente, inminente y grave que representa para sus derechos fundamentales la imposición de los comparendos, pues únicamente refirió que eran ilegales por cuanto ya no era el propietario del vehículo, circunstancia que no es eximente de responsabilidad ya que como lo dispone el artículo 47 de la Ley 762 de 2002 la tradición de un bien inmueble sujeto a registro solo se perfecciona con la inscripción ante los organismos de tránsito correspondientes; así mismo, no aportó prueba que la sanción que le fuera impuesta le ocasionara un detrimento en su patrimonio que afectara su congrua subsistencia o la de su núcleo familiar.

Ello deja en evidencia que la pretensión del accionante busca proteger un derecho de carácter económico, el cual escapa a ese radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela y que, según las particularidades del caso, no tiene trascendencia *iusfundamental* pues no se adujo ni se probó por el accionante que asumir el pago de los comparendos le ocasionara, por ejemplo, una afectación a su mínimo vital, o que su mínimo vital dependiera de la conducción de vehículos automotores.

Cabe destacar que, según ha sostenido la jurisprudencia constitucional⁵¹, pese a la informalidad del amparo constitucional, para la procedencia de la acción de tutela, si quiera de forma transitoria, es imperativo que el perjuicio alegado por el peticionario sea real y

⁵⁰ Sentencia T-1225 de 2004: “[...] el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus. Si se admitiera tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela”.

⁵¹ Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

cierto, y que, además, se encuentre probado, pues no es suficiente con la afirmación de la presencia o hipotético acaecimiento del mismo, sino que está en cabeza del promotor de la acción de tutela explicar en qué consiste el perjuicio y aportar “*mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar (su) existencia*”.

Adicionalmente, cabe poner de presente que, la no tenencia por parte del actor del vehículo con el cual se cometió la infracción, y su presunto desconocimiento por parte de la entidad accionada, de manera alguna evidencia un actuar abiertamente arbitrario por parte de ésta ni, por ende, la existencia de una vulneración flagrante de los derechos del accionante en el trámite contravencional, que lo ponga en una situación de apremio capaz de afectar otras garantías superiores.

Lo anterior, habida cuenta que el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, establece:

“ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

Por su parte, el inciso primero del artículo 137 ibídem, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo...”

De acuerdo con la normatividad señalada, cuando no es posible identificar al infractor, la orden de comparendo debe notificarse a quien figura como **propietario** del vehículo; y en este caso, quien ostenta tal calidad es el señor **JOSÉ JESÚS PAREJA LONDOÑO**, situación admitida por él mismo y que, además, se encuentra acreditada con la consulta del RUNT donde se comprueba que quien aparece como propietario del vehículo CAZ-487 es el actor.

Así entonces, al margen de la situación que pudiera presentarse con el mencionado automotor, lo cierto es que, conforme a la normatividad citada, corresponde a la respectiva

autoridad de tránsito adelantar los trámites de notificación ante la dirección del último propietario que se encuentre inscrita en el RUNT, dirección que, adujo las accionadas y no lo negó el accionante, no ha sido modificada, por lo que la entidad cumplió con su obligación remitiendo allí las comunicaciones; de manera que, cualquier situación irregular que se hubiese presentado frente a esta circunstancia, deberá ser ventilada ante el Juez Natural.

En consecuencia, como quiera que existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo, y al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, es por lo que se torna improcedente acceder al amparo invocado por esta especial y excepcional vía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** respecto del derecho fundamental de petición invocado por **JOSÉ DE JESÚS PAREJA LONDOÑO** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**.

SEGUNDO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **JOSÉ DE JESÚS PAREJA LONDOÑO** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO**.

TERCERO DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **JOSÉ DE JESÚS PAREJA LONDOÑO** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** y de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO**, frente al derecho fundamental al debido proceso.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ